

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 098 Fecha: 06/10/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGEMIRO - DIAZ MAYA	RAMA JUDICIAL	Auto que decreta pruebas Auto reitera prueba a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar	05/10/2022	
20001 33 33 003 2015 00473	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGEMIRO - DIAZ MAYA	RAMA JUDICIAL	Auto que decreta pruebas Auto reitera pruebas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	05/10/2022	
20001 33 33 006 2018 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Diligencia de Requerimiento REQUERIR NUEVAMENTE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO ENVÍE CERTIFICACIÓN	05/10/2022	I
20001 33 33 003 2018 00478	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XAVIER HUMBERTO LOSADA CONTRERAS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que decreta pruebas Auto requiere prueba a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar	05/10/2022	
20001 33 33 003 2019 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS	RAMA JUDICIAL	Auto que decreta pruebas Auto reitera prueba la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar	05/10/2022	
20001 33 33 003 2019 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH ASCANIO NUÑEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio Auto decide adecuar el trámite al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y decreta pruebas	05/10/2022	
20001 33 33 004 2019 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto admite demanda Auto avoca conocimiento y admite demanda	05/10/2022	
20001 33 33 003 2020 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PARMENIDES PARADA QUINTERO.	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado Auto ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días	05/10/2022	
20001 33 33 005 2021 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETH CAROLINA ZUÑIGA VALERA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR NUEVAMENTE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO ENVÍE CERTIFICACIÓN	05/10/2022	I
20001 33 33 003 2021 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DAZA GUERRA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado Auto ordena correr traslado de pruebas y subsiguientemente traslado para alegar de conclusión	05/10/2022	
20001 33 33 003 2021 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FRANCISCO GARCIA LUQUE	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado Auto ordena correr traslado de pruebas y subsiguientemente traslado para alegar de conclusión	05/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2021 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENCIA MARGARIT ARIETA MOLINA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio TENER POR CONTESTADA la demanda - TENER como pruebas las que obran dentro del expediente - TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva	05/10/2022	I
20001 33 33 006 2021 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATRIN LINEY MARTINEZ GOMEZ	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio REQUERIR NUEVAMENTE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO ENVÍE CERTIFICACIÓN	05/10/2022	I
20001 33 33 006 2022 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO	LA NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito	05/10/2022	I
20001 33 33 003 2022 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO AREVALO CARRASCAL	RAMA JUDICIAL	Auto que decreta pruebas Auto ordena reiterar prueba a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar	05/10/2022	
20001 33 33 006 2022 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESÚS DAVID JUSHAYU TORRES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito	05/10/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 06/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCIA - ANA MARIA OCHOA - EMILCE QUINTANA

SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALGEMIRO DIAZ MAYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2015-00090-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar no ha atendido el requerimiento probatorio realizado en este asunto, se dispone que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

1. Certificados de salario mensual, gastos de representación mensual, prima especial de servicio mensual, bonificación anual, prima de servicio, prima de nivelación, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses, cancelados de 2006 a 2014, al señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671
2. Certificación laboral del señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Rama Judicial.
3. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671, acompañado de su constancia de ejecutoria.
4. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671, acompañado de su constancia de ejecutoria.
5. Certificado en el que se indique el porcentaje del salario básico sobre el cual se realiza el pago de: a) Bonificación por Servicios, b) Prima de Vacaciones, c) Prima de Servicios, d) Prima de Navidad, e) Auxilio de Cesantías, f) Intereses de Cesantías al señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al demandante por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la demandada, y si el señor ALGEMIRO DAZA MAYA realizó algún reparo sobre los mismos.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

1. Certificados de salario mensual, gastos de representación mensual, prima especial de servicio mensual, bonificación anual, prima de servicio, prima de nivelación, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses, cancelados de 2006 a 2014, al señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671
2. Certificación laboral del señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Rama Judicial.
3. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671, acompañado de su constancia de ejecutoria.
4. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671, acompañado de su constancia de ejecutoria.
5. Certificado en el que se indique el porcentaje del salario básico sobre el cual se realiza el pago de: a) Bonificación por Servicios, b) Prima de Vacaciones, c) Prima de Servicios, d) Prima de Navidad, e) Auxilio de Cesantías, f) Intereses de Cesantías al señor ALGEMIRO DAZA MAYA, identificado con C.C. No 77.020.671.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed1def467ab2023c7605ec0d1bd2981d82806a59b1f0ce2a0d4297e3233ded3**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALGEMIRO DIAZ MAYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2015-00473-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivo 28 del expediente digital, respuesta allegada por el Grupo de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al requerimiento realizado por este Despacho en este asunto, en el cual se informa acerca del pago de sentencias a Magistrados de las Altas Cortes.

Sin embargo, lo anterior no cumple con la totalidad del requerimiento realizado por el Despacho, toda vez que no se ha informado el valor de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes a partir del primero (1º) de enero de 2009 a la actualidad.

En virtud de lo expuesto, por secretaría, requiérase nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...).

las Altas Cortes, incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...).

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d270214b4c4bc34ed0bbd96e87ef88bace88caaada7f40e3b87242d496146e7e**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA INES MAESTRE LACOUTURE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-006-2018-00360-00

De la revisión del expediente, y teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar no ha atendido el requerimiento probatorio realizado en este asunto, se dispone que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales le fue efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de auxilio de cesantías a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, respecto al periodo de tiempo laborado comprendido entre el primero (1º) de abril de 2014 al cinco (05) de mayo de 2016.

De no contar con los actos administrativos descritos en precedencia, sírvase informar: (i) de qué forma se efectuó el reconocimiento y la liquidación definitiva del auxilio de cesantías: (ii) si se canceló el valor liquidado por tal concepto a la actora y, de ser así (iii) indicar la fecha en que se efectuó el pago.

- Certificación en la cual se informe si, respecto a la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías de la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, respecto al periodo de tiempo laborado comprendido entre el primero (1º) de abril de 2014 al cinco (05) de mayo de 2016, elevó reclamo, reparo o recurso alguno o, si en su defecto, se encuentran en firme.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales le fue efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de auxilio de cesantías a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, respecto al periodo de tiempo laborado comprendido entre el primero (1º) de abril de 2014 al cinco (05) de mayo de 2016.

De no contar con los actos administrativos descritos en precedencia, sírvase informar: (i) de qué forma se efectuó el reconocimiento y la liquidación definitiva del auxilio de cesantías: (ii) si se canceló el valor liquidado por tal concepto a la actora y, de ser así (iii) indicar la fecha en que se efectuó el pago.

- Certificación en la cual se informe si, respecto a la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías de la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, respecto al periodo de tiempo laborado comprendido entre el primero (1º) de abril de 2014 al cinco (05) de mayo de 2016, elevó reclamo, reparo o recurso alguno o, si en su defecto, se encuentran en firme.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...).

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913771e35cded45266dce066ccd131b2f0838452458f267f2f9118c81dbf83e5**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00478-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar no ha atendido el requerimiento probatorio realizado en este asunto, se dispone que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación en la que se indique si al señor XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.416, se le han reconocido y liquidado definitivamente los siguientes emolumentos en los periodos de tiempo descritos a continuación:

- a. Prestaciones sociales y auxilio de cesantías correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el trece (13) de septiembre de 2013 al diez (10) de marzo de 2014.
- b. Prestaciones sociales correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el once (11) de septiembre de 2014 al ocho (08) de noviembre de 2014.
- c. Prestaciones sociales correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el diez (10) de agosto de 2016 al veintiuno (21) de septiembre de 2016.

De ser así, indicar mediante qué actos administrativos se efectuó tal reconocimiento y liquidación; si estos se encuentran en firme, e informar si fueron objeto de recurso o reparo alguno por parte del demandante.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación en la que se indique si al señor XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.416, se le han

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

reconocido y liquidado definitivamente los siguientes emolumentos en los periodos de tiempo descritos a continuación:

- a. Prestaciones sociales y auxilio de cesantías correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el trece (13) de septiembre de 2013 al diez (10) de marzo de 2014.
- b. Prestaciones sociales correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el once (11) de septiembre de 2014 al ocho (08) de noviembre de 2014.
- c. Prestaciones sociales correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el diez (10) de agosto de 2016 al veintiuno (21) de septiembre de 2016.

De ser así, indicar mediante qué actos administrativos se efectuó tal reconocimiento y liquidación; si estos se encuentran en firme, e informar si fueron objeto de recurso o reparo alguno por parte del demandante.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ee9e64a36fe37486cf947a73abfd5b9dd2c8f98ee063a1828a17f730ac90b1**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2019-00107-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar no ha atendido el requerimiento probatorio realizado en este asunto, se dispone que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación en la que se indique si a la señora INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.040.007, se le han reconocido y liquidado definitivamente los siguientes emolumentos en los periodos que serán descritos a continuación:
 - a. Las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el primero (1º) de enero de 2013 al veintiocho (28) de abril de 2016.
 - b. Las prestaciones sociales del periodo de tiempo comprendido entre el quince (15) de junio de 2016 al veintiocho (28) de febrero de 2017.

De ser así, informar a través de qué actos administrativos se efectuó dicho reconocimiento y liquidación; si estos se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación en la que se indique si a la señora INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.040.007, se le han

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

reconocido y liquidado definitivamente los siguientes emolumentos en los periodos que serán descritos a continuación:

a. Las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el primero (1º) de enero de 2013 al veintiocho (28) de abril de 2016.

b. Las prestaciones sociales del periodo de tiempo comprendido entre el quince (15) de junio de 2016 al veintiocho (28) de febrero de 2017.

De ser así, informar a través de qué actos administrativos se efectuó dicho reconocimiento y liquidación; si estos se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811a3337078e4b11ee13513cc985220cf289b93ddcbc8d99651c335257d80b38**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2019-00279-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

En ese sentido, y atendiendo que se allegó con la contestación de la demanda poder conferido en debida forma, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la *inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, prescripción y caducidad*; las cuales por no ostentar la calidad de previa serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba la Certificación DESAJVACER21-230 del 10 de agosto de 2021, allegada junto con la contestación de la demanda.

- Documentales solicitadas:

[...] se sirva oficial a la oficina de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a fin de que aporte certificación del tiempo laboral de la aquí demandante, los cargos ocupados y la remuneración recibida a demás se indicar si en su hoja de vida se observa ausencias del cargo por cualquiera razón, que diera lugar al no pago de salarios. [...] – Sic

La cual, este Despacho se abstendrá de ordenar, pues la apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 numeral 10 y 173 del CGP.

c. Prueba de Oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,² y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará que, por Secretaría, se oficie a las siguientes entidades:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificado de la remuneración total (incluidas las cesantías) que percibió la señora LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 43.985.043, para los siguientes periodos:

1. Del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2015.

² Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

2. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2016.
 3. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2017.
 4. Del 1° enero al 30 de agosto de 2018.
 5. Del 12 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.
 6. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2019.
 7. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2020.
 8. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2021.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 43.985.043, acompañado de su constancia de ejecutoria.
 - Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 43.985.043, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la demandante por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del año 2015 a la actualidad.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- I. El Oficio DESAJVAO17-3238 del 7 de noviembre de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó a la demandante:
 - a) El reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial desde el año 2013.
 - b) El reconocimiento de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta.
 - a) El pago y la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 1° de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, el valor de las cesantías que devengan estos funcionarios y el valor que por el mismo

concepto perciben los Congresistas al liquidar la prima especial de servicios.

- II. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado el 20 de noviembre de 2017 por la demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar:

- a) Si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.
- b) Se reconozca a favor de la demandante, el carácter salarial de la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y en consecuencia se condene a la demandada a realizar a su favor la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago del reajuste, de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, durante todos los periodos de tiempo que ha fungido como Juez de la República.
- c) Se reconozca a favor de la demandante, a pagar retroactivamente a la demandante la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el entendido de que dicho emolumento no le ha sido cancelado a la accionante como una adición o incremento a su remuneración habitual, durante todos los periodos de tiempo que ha fungido como Juez de la República.
- d) Si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho a la reliquidación de la remuneración que por todo concepto ha recibido en su condición de Juez de la República, teniendo como base de liquidación, los ingresos que por todo concepto recibieron los Magistrados de Altas Cortes debidamente recalculados incluyendo para tal efecto el cálculo de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y regulada en el decreto 10 de 1993, además de todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República, el auxilio de cesantías percibido por los mismos durante los mismos periodos de tiempo que ha fungido como Juez de la República.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor, el pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos que obran dentro del expediente.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Por secretaría, OFÍCIESE a las siguientes entidades, para que en el término de cinco (5) días, alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar:
 - Certificación de la remuneración total anual de la señora LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, identificada con C.C. No. 63.482.008 de Bucaramanga, desde el año 2013 hasta la fecha, incluida las cesantías.
2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
 - Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
3. A la Pagaduría del Senado de la República:
 - Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual

incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

OCTAVO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

NOVENO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11263f10b47c6349172c199623323d7d733de639d72286dbaa962433cdfd9e97**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00359-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, la señora REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó (i) el reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013 y, en consecuencia, la reliquidación y el pago de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor de salario; (ii) el reconocimiento del carácter salarial de la prima especial concebida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, la reliquidación y el pago retroactivo de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales durante los periodos de tiempo en que fungió como Juez de la República; (iii) el pago de la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el entendido de que considera que la misma nunca le fue pagada como una adición o incremento a su remuneración habitual, y (iv) la reliquidación de la remuneración de lo que por todo concepto percibió como Juez de la República, teniendo como base de liquidación los ingresos que por todo concepto percibieron los Magistrados de las Altas Cortes, debidamente recalculados, incluyendo para tal efecto en el cálculo de la prima especial de servicios, además de todos los ingresos totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32300fac3678b3a99980cd00318f454f1400b3ec70fef5b7348bf8560087292d**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ PARMENIDES PARADA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2020-00040-00

A través del auto de fecha 21 de septiembre de 2022,¹ el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 21 de septiembre de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha

¹ Ver archivo 24, expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf03089f907cc9ac935c6b96a4090b0d839e0a1dbfe15136f68d0619518bdca**
Documento generado en 05/10/2022 01:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- Certificación laboral de la señora LISETH CAROLINA ZUÑIGA VALERA identificada con C.C. No 1.065.567.324 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Rama Judicial.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora LISETH CAROLINA ZUÑIGA VALERA identificada con C.C. No 1.065.567.324, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora LISETH CAROLINA ZUÑIGA VALERA identificada con C.C. No 1.065.567.324, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a los demandantes por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb78f2425f3ddaadb0092d74c60bc52f270547224a20de00a30743ec5f42adf**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-003-2021-00168-00

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022,¹ este Despacho decretó prueba al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, allegó la información visible a archivo 13 del plenario.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 25 de mayo de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos referenciados previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información que reposa a archivo 13 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

¹ Ver archivo 10, expediente digital.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 25 de mayo de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a193b1031b2359c7f717fbbbf76e6ad770edfab620e72f568014d072682045f**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO GARCIA LUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-003-2021-00169-00

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022,¹ este Despacho decretó prueba al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, allegó la información visible a archivo 13 del plenario.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 25 de mayo de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos referenciados previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información que reposa a archivo 13 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

¹ Ver archivo 10, expediente digital.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 25 de mayo de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acd4ed340f884f54e950ec62c3bc6c54def2fb4442fdc5a679a0bd917089bd5**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENCIA MARGARITA ARTETA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-006-2021-00278-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

En ese sentido, y atendiendo que se allegó con la contestación de la demanda poder conferido en debida forma, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificada con la C.C. No. 51.846.018 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 110.021 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepciones la *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; prescripción de los derechos laborales; cumplimiento de un deber legal; cobro de lo no debido y buena fe*, las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La Fiscalía General de la Nación NO aportó pruebas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- El Oficio No. 31460- 20510-0158 de fecha 18 de octubre de 2017, expedido por el SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 382 de 2013 para servidores de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013.
- La Resolución No. 20296 del 5 de febrero de 2018, expedida por la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que confirmó en todas sus partes el oficio anterior.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificada con la C.C. No. 51.846.018 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 110.021 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05abf262d2271a1d2ffb27ed3202a01de2aff33bfc12d2093385cc85324363a6**
Documento generado en 05/10/2022 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATRIN LINEY MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-006-2021-00281-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NO contestó la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN allegó el 26 de julio de 2022, memorial titulado “*CONTRESTACION DEMANDA PROCESO No. 20001333300620210028100*”,² en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, en su condición de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que este no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior, este Despacho, mediante providencia del 21 de septiembre de 2022,³ requirió a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la mentada providencia, allegara constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda o, en su defecto, demostrara la fecha en que fue conferido el documento mediante mensaje de datos.

No obstante, de conformidad con la constancia secretarial que antecede esta actuación,⁴ la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN guardó silencio en la oportunidad procesal concedida para tal efecto, entendiendo así el Despacho que la Dra. LIÑAN GUZMAN no tenía facultades para actuar en representación de la

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

² Ver archivos 18 - 29 del expediente digital.

³ Ver archivo 30 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 31 del expediente digital.

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que, como consecuencia, se tendrá por NO contestada la demanda, y no se reconocerá personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN en el asunto de la referencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.
No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-0160 del 18 de octubre de 2017, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
- ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 20296 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte: “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* (...)”, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN-

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el caso concreto, de conformidad con lo descrito en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas al plenario.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b77431314495e114971cce4e8138d4a5c387c86cdd024910a6634531d03949**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2022-00045-00.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintiuno (21) de septiembre de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 23AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ef2131a72a6c6e5b9dfb5d9faabc47c673258c2c95a1434309528244a5e05f**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO AREVALO CARRASCAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00068-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar no ha atendido el requerimiento probatorio realizado en este asunto, se dispone que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se efectuó el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor ROBERTO AREVALO CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.029.577, en razón a una ruptura del vínculo laboral con la Rama Judicial del Poder Público, acompañados de su constancia de notificación y de ejecutoria.
- En caso de no contar con los actos administrativos a través de los cuales se efectúa tal reconocimiento y liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías, indicar: (i) cómo fueron efectuadas dichas liquidaciones; (ii) si éstas fueron debidamente canceladas al actor, y en qué fecha; (iii) si éstas se encuentran en firme, y (iv) si sobre éstas el actor elevó reparo, reclamación o recurso alguno.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se efectuó el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor ROBERTO AREVALO CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.029.577, en razón a una ruptura del vínculo laboral con la Rama Judicial del Poder Público, acompañados de su constancia de notificación y de ejecutoria.

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

- En caso de no contar con los actos administrativos a través de los cuales se efectúa tal reconocimiento y liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías, indicar: (i) cómo fueron efectuadas dichas liquidaciones; (ii) si éstas fueron debidamente canceladas al actor, y en qué fecha; (iii) si éstas se encuentran en firme, y (iv) si sobre éstas el actor elevó reparo, reclamación o recurso alguno.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)."

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab0e8b569e09dd4f4fb5667b61283a4cb58157aa768aed7bfcac830512c1d2f**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS DAVID JUSHAYU TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2022-00113-00.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintiuno (21) de septiembre de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 22AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689c3cc151d8cc2dd9912b03cee3db1c136ad8c1e52d4bfb1783163e15304f5b**

Documento generado en 05/10/2022 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>